

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2018/0011144

Recurso de Apelación 1039/2018

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 209

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a trece de marzo de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 1039/2018, interpuesto por el procurador de los tribunales D [REDACTED] en nombre de D^a [REDACTED] contra la sentencia de 5.10.2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid por la que en su procedimiento abreviado 225/2018 se inadmitía el recurso contencioso administrativo ingreso directo y liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; habiendo

sido parte apelada el Illmo. Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento abreviado se dictó sentencia con este fallo:

“Se acuerda inadmitir el recurso contencioso- administrativo interpuesto a instancias de doña [REDACTED], representada por el procurador don [REDACTED] y defendida por el letrado don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos, sobre la liquidación de ingreso directo carta de pago con número de referencia 75224839, de fecha 5 de julio de 2017 por el concepto de IIVTNU por importe de 14507.88 euros y la liquidación con número de referencia 59628840 de 2016 por importe de 21840,27 euros, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.”.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la representación procesal de la citada recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que estimando su recurso contencioso administrativo, declarase nulas las dos liquidaciones allí detalladas, ordenando devolver a la recurrente su importe indebidamente ingresado con los intereses de demora.

TERCERO.- La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 5 de diciembre de 2019, en que ha tenido lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el

parecer de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Eran actos impugnados, la liquidación tributaria de fecha 13.4.2016 por importe de 21.840'27 euros y concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado al transmitir una vivienda; y la liquidación de 12.7.2017 por el mismo impuesto y transmisión, e importe de 14.507'88 euros. La segunda liquidación ha sustituido a la primera, por resolución de 12.7.2017 del Concejal de Hacienda, Desarrollo Económico y Festejos del Ayuntamiento de Majadahonda que figura a los folios 37 y siguientes del expediente, en virtud de la cual, como consecuencia de una modificación del valor catastral de la vivienda, se decidía dejar sin efecto la anterior liquidación de 13.4.2016, aprobar la nueva por inferior importe de 14.507'88 €, y devolver a la contribuyente aquí apelante la diferencia en concepto de ingreso indebido. Iniciando procedimiento para liquidar intereses de demora.

En la sentencia impugnada se declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo por que la liquidación impugnada no ponía fin a la vía administrativa, en aplicación del art. 14.2 del LHL en relación con art. 25 a contrario de la LJCA. Sin condena en costas, por entender que existían dudas de derecho.

SEGUNDO.- En la demanda razonaba la contribuyente que aunque la resolución impugnada no pusiese fin a la vía administrativa, no obstante, en este caso podía interponer directamente el recurso contencioso administrativo, puesto que se fundaba exclusivamente, en la nulidad por ser inconstitucionales, de normas con rango de ley. Concretamente, los arts. 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales, LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3 de Texto Refundido. Nulidad declarada por sentencia 59/2017 de 11.5.2017 del Tribunal Constitucional.

También alegaba la contribuyente que con carácter general, el recurso de reposición era potestativo según la Ley de Procedimiento Administrativo Común y la Ley de Bases de Régimen local.

En su recurso de apelación, insiste la contribuyente en que la liquidación impugnada y la posterior que la ha reducido, adolecen de defecto de nulidad absoluta o de pleno Derecho, al haber sido dictadas en aplicación de los arts. 107 y 110 de la LHL que han sido siempre ineficaces y nulos, por contrarios a la Constitución. Alega que esta decisión de inadmitir el recurso contencioso

administrativo por no haber interpuesto recurso de reposición, demuestra un formalismo exorbitante y desproporcionado, que infringe su derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta apelante solicita que se revoque la sentencia apelada para admitir y estimar su recurso contencioso administrativo contra las liquidaciones impugnadas, dejándolas sin efecto; y ello sin condena en costas, por existir dudas de Derecho, según se ha apreciado en la sentencia apelada.

La defensa del Ayuntamiento se remite a la sentencia apelada y las normas allí citadas.

TERCERO.- Examinada la liquidación impugnada, adjunta a la demanda, puede comprobarse que en ella se contenía la instrucción de los recursos procedentes, indicando a la contribuyente, que podía interponer recurso de reposición, con carácter previo al recurso contencioso administrativo.

Según sentencia 60/1989 de 16.3.1989 del Tribunal Constitucional, citada por la apelante, no resulta desproporcionado exigir al trabajador que pretende demandar en vía laboral a la Administración, una reclamación previa en vía administrativa. Sí lo es, exigirle que además, antes, interponga una solicitud por escrito, puesto que por contraste, tal solicitud no resulta exigible a los trabajadores de las demás empresas.

En consecuencia, esta sentencia no resuelve el mismo conflicto que la presente, ni entre las mismas partes, ni en las mismas condiciones.

En el orden contencioso administrativo en que el que nos encontramos, es de esencia, que el procedimiento judicial versa sobre la revisión de un acto administrativo. Siendo condición de independencia del poder ejecutivo del Estado, que los órganos jurisdiccionales no dictamos actos administrativos. Por ello, en este orden jurisdiccional, sí tiene justificación, que se exija interponer reclamación previa a la vía judicial, como sería en este caso el recurso de reposición, de modo que quede prefijado con seguridad cuál es el contenido de la decisión administrativa. Esta es por otro lado, la regla general del derecho administrativo; que los actos administrativos iniciales no ponen fin a la vía administrativa, sino que ello requiere que se interponga recurso de alzada o procedimiento equivalente. Art. 109 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26.11. Ley vigente en la fecha de la liquidación impugnada.

Siendo por ello que esta sentencia del Tribunal Constitucional, no sienta doctrina que sea aplicable en el presente caso.

En cambio, resulta aplicable, tal como dice la sentencia apelada, el art. 14.2 de la LHL, a cuyo tenor, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición. De lo cual ha podido tener constancia la contribuyente, puesto que al tiempo de notificarle esta liquidación, se le indicó que podía interponer este recurso de reposición con carácter previo al recurso contencioso administrativo, documento 4 de la demanda. Circunstancia que ella no pone en duda.

El art. 14 de la LHL, es ley especial y prevalece sobre la regla general de la Ley de bases de régimen local, Ley 7/1985 de 2.4 y la Ley 39/2015, de 1 octubre de 2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme al art. 25 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, solo resulta admisible el recurso contencioso administrativo, contra resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

Solamente por excepción, la jurisprudencia ha admitido impugnar actos administrativos de gestión e inspección tributaria no definitivos en vía administrativa, cuando el único motivo de nulidad no podía ser estimado por la autoridad competente para resolver la reclamación económico administrativa o el recurso de reposición. Siendo estos casos, cuando el motivo de nulidad exclusivamente, la inconstitucionalidad de una ley formal vigente. Y ello con base en que la autoridad que resuelve un recurso administrativo, al ejercer el poder administrativo del Estado, está rigurosamente sometida a la legalidad, y no puede dejar de aplicar una norma con rango de ley, antes de haber sido declarada nula por el Tribunal Constitucional.

Pero, esto solo es posible mientras la ley formal no ha sido declarada nula por el Tribunal Constitucional. Una vez que ha sido declarada nula, la ley deja de tener vigencia como tal ley formal en la parte anulada, y también las autoridades administrativas quedan obligadas a inaplicarla. Recobrando su utilidad el recurso de reposición preceptivo, en tal caso, nuevamente no pueden recurrirse ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, actos administrativos tributarios que no pongan fin a la vía administrativa.

Siendo lo sucedido en el presente caso, puesto que el Tribunal Constitucional declaró parcialmente inconstitucionales los arts. 107 y 110 de la LHL el día 11.5.2017, y la liquidación aquí impugnada data del 12.7.2017. Además, la contribuyente conocía la sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que la citaba en su demanda, precisamente, como motivo para poder interponer directamente recurso contencioso administrativo.

Por todo lo cual el recurso contencioso administrativo interpuesto, en la fecha en que lo fue, no resultaba admisible por afectar a un acto administrativo no definitivo en vía administrativa.

Por lo que resulta procedente desestimar este recurso de apelación.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva la condena al actor en las costas de esta apelación por imperativo del art. 139.2 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Hasta el límite de 600 euros, por la relativa sencillez del asunto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 1039/2018 interpuesto por D^a [REDACTED] contra la sentencia de 5.10.2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid del procedimiento abreviado 225/2018 y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS íntegramente.

SEGUNDO.- Imponemos las costas de esta segunda instancia a la apelante con el límite de 600 euros, por gastos de representación y defensa.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1039-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1039-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ÑA}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.